

C-No.355
Panamá, 5 de diciembre de 1996.

Señor

JORGE RODY CORTEZ M.

Presidente del Consejo Municipal de Gualaca
Provincia de Chiriquí.

Señor Presidente del Consejo Municipal:

Con mucho gusto doy respuesta a su muy atenta Nota s/n, de 11 de octubre de 1996, recibida en este Despacho 21 del mismo mes, en la cual tuvo bien plantear Consulta jurídica relacionada con el procedimiento a seguir por el Municipio para lograr la adjudicación de tierras baldías nacionales a fin de destinarlas a áreas y ejidos. De igual manera cuestiona sobre cual debe ser la participación que legalmente corresponde al Honorable Consejo Municipal en este trámite.

Pasó de inmediato a absolver sus interrogantes de la siguiente manera:

El Código Fiscal, Libro I, De los Bienes Nacionales, Título IV, De las Tierras Baldías, Capítulo V, Del Procedimiento para las Adjudicaciones, Sección II, Del Procedimiento para las Adjudicaciones a los Municipios, en sus artículos 179 a 186, dispone sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 179. Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto del funcionario

directamente encargado del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá.

Artículo 180. La Municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados:

a. Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que consta la decisión de adquirir el dominio de las tierras para áreas y ejidos de la población respectiva;

b. Constancia del número de habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y

c. Constancia del número de casas de habitación que haya en el poblado de que se trata.

Los documentos a que se refieren los dos últimos acápites deberán ser expedidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Una segunda copia del acuerdo mencionado en el acápite a) de este artículo, deberá ser enviada a la Comisión de Reforma Agraria para su información.

Artículo 181. El Funcionario Sustanciador, después de recibir la solicitud, procederá a hacer los estudios necesarios en base a las cifras a que se

refieren los acápites b) y c) del artículo anterior y a lo establecido en el artículo 140 de este Código y luego practicará una inspección ocular en la población respectiva, para definir los límites del área de la población tomando en cuenta las características físicas de la zona y las tendencias de crecimiento de dicha población.

El área de los ejidos se determinará de acuerdo con los resultados del estudio anterior y a lo que establece el artículo 140 de este Código.

Para el mejor cumplimiento de este artículo, el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Comisión de la Reforma Agraria, actuarán en forma conjunta y coordinada.

Artículo 182. En los planos que se levanten se hará la distancia entre la parte del área ocupada por los pobladores actuales y la destinada a los pobladores futuros y se señalará la extensión y el perímetro de los ejidos.

Artículo 183. El Agrimensor legalmente autorizado que haya levantado los planos, los presentará al funcionario sustanciador con un informe en el cual describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias del mismo.

Un extracto de este informe y de la solicitud se hará público mediante edictos que se fijarán por quince días en

la Oficina del Funcionario Sustanciador, en la Alcaldía del respectivo Distrito o en la Corregiduría cuando se trate de un núcleo poblado que no sea cabecera del Distrito y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 184. Dentro del término de la fijación de los edictos el funcionario sustanciador Por (sic) si o por medio de los Alcaldes de los respectivos Distritos, hará conocer la solicitud a los colindantes si los hubiere.

Artículo 185. Quince días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva al Municipio, de la tierra solicitada y se ordenará el otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública.

Artículo 186. Para las adjudicaciones a los Municipios cabeceras de Provincia, de tierras destinadas a la enseñanza de la agricultura, se seguirá procedimiento análogo al señalado en esta Sección, en todo lo que sea aplicable."

Vale aclarar que, previa a la solicitud de adjudicación, el Municipio debe pedir al Ministerio de Hacienda y Tesoro se **señalice y demarque** a estos terrenos como únicamente utilizables al desarrollo de las poblaciones y crecimiento urbano, esto es áreas y ejidos, de manera que no sean adjudicadas a otras personas o instituciones o destinados a fines distintos. Al respecto los artículos 14 de la Ley 63, de 31 de julio de 1973, "Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le

asignan funciones y se establece un sistema catastral"; y 116 del Código Fiscal, en su párrafo, establecen lo siguiente:

"Artículo 14. Los Municipios podrán solicitar la demarcación de áreas para futuro desarrollo urbano, de aquellos núcleos poblados que cuentan con más de quinientos (500) habitantes según comprobación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Los procedimientos para la delimitación de dicha área, serán establecidos por la Dirección General de Catastro, en colaboración con el Ministerio de Vivienda, y se ejecutará en coordinación con los respectivos Municipios".

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

....
PARAGRAFO: Los terrenos cuya adjudicación corresponde a los Municipios de acuerdo con la Sección II del Capítulo IV de este Título, no serán adjudicados a ninguna persona natural o jurídica".

Sobre la segunda parte de su interrogante, cabe indicar que el artículo 17, numeral 7, de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, Orgánica del Régimen Municipal, señala que los Consejos Municipales poseen la atribución para disponer de los bienes y derechos del Municipio y *adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales.*

No obstante la estructura y organización del sistema jurídico en nuestro país señala al Alcalde como el representante común y natural del Municipio; al ser la facultad de adquirir bienes municipales necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, una atribución directa y exclusivamente señalada por Ley al Concejo, es necesario, a los fines que usted me indica, la Cámara Edilicia dicte un Acuerdo Municipal en el que:

1) Se exprese, de manera clara y manifiesta, la voluntad del Municipio de adquirir determinadas tierras baldías nacionales ubicadas dentro del Distrito para destinarlas a áreas y ejidos.

2) Se autorice clara y ampliamente al Alcalde del Distrito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 106 de 1973, para que en representación del Municipio solicite al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la figura del Ministro, se delimiten y adjudiquen en propiedad estas tierras.

Antes de proceder a la solicitud formal de estos terrenos, el Municipio debe comprobar, en la oficinas de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que los mismos no han sido objeto de una previa demarcación como ejidos municipales, pues de ser así se hace innecesaria la primera petición de delimitación y señalización.

En espera de que esta respuesta sirva a la mejor marcha de la administración municipal, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/23/cch.